

El Bolsón, 15 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**JOHN, DANA SAMANTA Y OTROS C/ DEL EGIDO, INES Y OTROS S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN**" Expte. N° EB-00085-C-2025.

Y CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado patrocinante de la actora a fin de solicitar que se aclare la sentencia identificando (con carátula y n°) el fallo de la Cámara de Apelaciones que se cita en la sentencia.

Que analizada la petición se advierte que si bien por un error involuntario se omitió consignar los datos del precedente, y además, en la cita textual del precedente se consignó "Frida Ferena Rutschiagmentaria" cuando debía indicarse " fragmentaria".

Que, como regla, la aclaratoria no resulta procedente respecto de los considerandos, máxime cuando las precisiones solicitadas no inciden en la decisión adoptada.

Sin perjuicio de ello, en el caso particular, estimo que corresponde receptar el pedido, toda vez que al ser expresamente citado el precedente de la Alzada, su correcta individualización y la rectificación de la cita resultan necesarias para la adecuada comprensión de los fundamentos de la sentencia.

Por lo que corresponde, conforme lo dispuesto en el art. 34 inc. 3 CPCC aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) Corregir en el punto III de los considerandos de la SENTENCIA DEFINITIVA nro: 2026-D-195 donde dice: *"En un fallo reciente, la Cámara de Apelaciones del fuero ha señalado que "no es factible poseer partes indivisas o inciertas: sólo son susceptibles de posesión las cosas enteras, o las partes ciertamente divididas de una cosa divisible (artículo 2410 -ultima parte- de CC, artículo 1912 del CCCN). Cuando varios sujetos poseen en común la totalidad de una cosa indivisible o no dividida (es decir indivisas) hay coposesión; y cuando varios sujetos poseen partes divididas de una misma cosa divisible, hay posesión parcial. Por lo mismo, poseer una parte de una cosa indivisible importe logicamente la posesión del todo (artículo 2408 del CC). De ello se infiere que la posesión parcial sólo puede generar una usucapión parcial o Frida Ferena Rutschiagmentaria (...). En cambio, la usucapión indivisa (vale decir total) sólo puede derivar de una posesión o coposesión de toda la cosa."*, deberá imprimirse: *"En un fallo*

reciente (FUENTES, SEBASTIAN OSCAR Y OTRA C/ SUAREZ ABELLA DE MASLE, MARIA MANUELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO) BA-29713-C-0000 Sentencia N° 40, Fecha: 07/05/2025) la Cámara de Apelaciones del fuero ha señalado que “no es factible poseer partes indivisas o inciertas: sólo son susceptibles de posesión las cosas enteras, o las partes ciertamente divididas de una cosa divisible (artículo 2410 -última parte- de CC, y artículo 1912 del CCCN). Cuando varios sujetos poseen en común la totalidad de una cosa indivisible o no dividida (es decir indivisas) hay coposesión; y cuando varios sujetos poseen partes divididas de una misma cosa divisible, hay posesión parcial. Por lo mismo, poseer una parte de una cosa indivisible importa lógicamente la posesión del todo (artículo 2408 del CC) (...). De ello se infiere que la posesión parcial sólo puede generar una usucapión parcial o fragmentaria (...). En cambio, la usucapión indivisa (vale decir total) sólo puede derivar de una posesión o coposesión de toda la cosa.”

II) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE